

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 006

La Plata, 06 de febrero del 2024.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E24022; Denuncia-03517-23
EXPEDIENTE: **SAN-00026-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 20 DE DICIEMBRE DEL 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE BOSQUE SECO TROPICAL
PRESUNTO INFRACCTOR: **RAQUEL CHAVARRO ROJAS**
JUAN PABLO CHAVARRO ROJAS

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E24022 de diciembre 20 del 2023, VITAL No. 0600000000000178584 y expediente Denuncia-03517-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Tala de bosque en ronda de protección del río Páez en la vereda Las Orquídeas jurisdicción del municipio de Paicol Huila”*.

Que, mediante Auto No. 367 de diciembre 21 del 2023, esta Dirección Territorial Occidente de la CAM ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al contratista de apoyo RECAM.

El día 22 de diciembre del 2023, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 365 de diciembre 26 del 2023, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(...) Se procedió a realizar la visita el día 22 de diciembre de 2023 a la vereda Las Orquídeas en jurisdicción del Municipio de Paicol en el departamento del Huila, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva desde el Municipio de La Plata hasta el municipio de Tesalia, donde se avanza 3 kilómetros donde se toma un desvío al costado derecho por carretera destapada, hasta llegar a la vereda donde se localiza el predio, procediéndose a realizar la inspección.

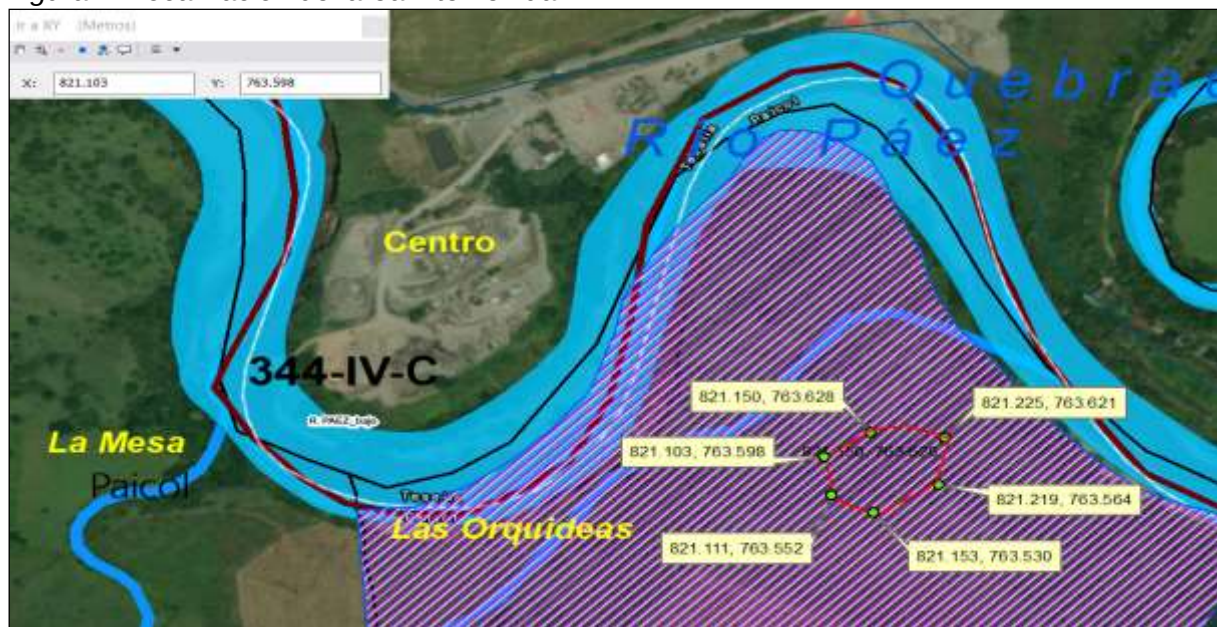
Una vez en el predio la visita es atendida por la señora Raquel Chavarro Rojas, persona relacionada en la denuncia como presunto infractor, identificándose con cédula de ciudadanía No. 26.529.204 expedida en Paicol – Huila, con número de celular 3144722330, una de las propietarias del predio dominado “Manzanares”, ubicado en la vereda Las Orquídeas jurisdicción del municipio de Paicol, a quien se le informó el motivo de la visita, a lo que manifestó: “...el predio años atrás había sido trabajado solo se limpió para adecuarlo para cultivo y ganadera teniendo en cuenta que mi padre falleció y estamos trabajando con mi hermano Juan Pablo Chavarro Rojas...”.

Conforme a lo anterior y con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales relacionadas en la denuncia, se procedió a realizar el recorrido por el lugar, evidenciándose la eliminación

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial	415180000000000020200000000000
Número predial (anterior)	41518000000020200000
Municipio	Paicol, Huila
Dirección	LOTE A MANZANAREZ
Área del terreno	513400 m2
Área de construcción	0 m2
Destino económico	Agropecuario

Figura 2. Localización del área intervenida.



Nota: Mapa de ubicación, Cartografía SIG CAM.

Igualmente, conforme al Plan de Ordenación Forestal – POF, se tiene para el área intervenida la zonificación forestal y categorías de uso de suelo, lo siguiente:

Tabla 2. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

Categoría	Capacidad clase 6
Zonificación	Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta
Código	AMy/oPM
Uso Manejo	Área Forestal Protectora-Área Forestal Productora

Para lo cual define en su inciso **5. RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS**: Usos principales, condicionados y prohibidos para cada área de ordenación forestal AOF dentro del POF, así, de acuerdo con los criterios técnicos y legales referentes de uso y manejo para las áreas de ordenación forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su uso principal, uso condicionado y uso prohibido.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Tabla 3. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
9. AM y/o PM	➤ Establecimiento de sistemas de producción sostenibles agroforestal (agrosilvícola, silvopastoril, agrosilvopastoril). ➤ Plantaciones forestales con cultivos temporales. ➤ Cultivos comerciales misceláneos, Bancos de proteína, Policultivos. ➤ Restauración ecológica.	➤ Ganadería semi-intensiva. ➤ Agroindustria pecuaria. ➤ Infraestructura de captación de agua. ➤ Infraestructura para el mantenimiento y aprovisionamiento de servicios públicos.	➤ Usos urbanos. ➤ Establecimiento de industria semipesada o pesada. ➤ Agricultura intensiva y mecanizada. ➤ Ganadería intensiva. ➤ Introducción de especies florísticas y faunísticas exóticas. ➤ Cacería indiscriminada.

Figura 3. Localización del área según el POF.



Nota: Evidencias registradas con (Garmin MONTANA 680).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Figura 4 a 9. Evidencias fotográficas del predio objeto de visita.



Nota. Imágenes tomadas iPhone 13.

Figura 10 a 13. Evidencias fotográficas de los tocones de los individuos forestales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Imágenes tomadas iPhone 13.

(...)"

Como resultado de lo expuesto, mediante Resolución No. 4190 de diciembre 27 del 2023, esta Dirección Territorial impone medida preventiva a los señores **RAQUEL CHAVARRO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.204 expedida en Paicol y **JUAN PABLO CHAVARRO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.920.265 expedida en Paicol, como presuntos infractores de la normatividad ambiental conforme al artículo 36 de la Ley 1333 del 2009. Acto administrativo comunicado personalmente a la señora **RAQUEL CHAVARRO ROJAS**, el día 02 de enero del 2024, mediante radicado CAM No. 2023-S23105 de diciembre 28 del 2023 y al señor **JUAN PABLO CHAVARRO ROJAS** el día 02 de enero del 2024, mediante radicado CAM No. 2023-S23105 de diciembre 28 del 2023.

Que, mediante Auto No. 068 de diciembre 27 del 2023, esta Dirección Territorial Occidente de la CAM, resolvió iniciar indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y ordenó la diligencia de versión libre y espontánea de los señores **RAQUEL CHAVARRO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.204 expedida en Paicol y **JUAN PABLO CHAVARRO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.920.265 expedida en Paicol. Acto administrativo comunicado personalmente a la señora

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RAQUEL CHAVARRO ROJAS, el día 02 de enero del 2024, mediante radicado CAM No. 2023-S23106 de diciembre 28 del 2023 y al señor **JUAN PABLO CHAVARRO ROJAS** el día 02 de enero del 2024, mediante radicado CAM No. 2023-S23106 de diciembre 28 del 2023; Acto administrativo notificado personalmente el día 04 de enero del 2024.

Que, el día 04 de enero del 2024 comparecieron ante esta Dirección Territorial Occidente los señores **RAQUEL CHAVARRO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.204 expedida en Paicol y **JUAN PABLO CHAVARRO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.920.265 expedida en Paicol, para rendir diligencia de versión libre y espontánea.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que los señores **RAQUEL CHAVARRO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.204 expedida en Paicol y **JUAN PABLO CHAVARRO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.920.265 expedida en Paicol, pueden estar inmersos en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de eliminación de cobertura vegetal perteneciente a bosque seco tropical (bs-T) y la intervención de individuos forestales principalmente de las especies de nombre común guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y tachuelo (*Zanthoxylum rigidum*),

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de los señores **RAQUEL CHAVARRO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.204 expedida en Paicol y **JUAN PABLO CHAVARRO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.920.265 expedida en Paicol, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 365 de diciembre 26 del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **RAQUEL CHAVARRO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.204 expedida en Paicol y **JUAN PABLO CHAVARRO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.920.265 expedida en Paicol.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 365 de diciembre 26 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores **RAQUEL CHAVARRO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.204 expedida en Paicol y **JUAN PABLO CHAVARRO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.920.265 expedida en Paicol, en su condición de presuntas infractoras de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No. 365 de diciembre 26 del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: María José Castro Polo – Profesional Universitario
Expediente: SAN-00026-24

